

Expediente: 1732/16

Carátula: **ROBLES VERONICA DEL CARMEN C/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279620705 - MURO, DANIEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - HOSPITAL, EL BRACHO-CODEMANDADO 2

27264559524 - ARDILES, LUISA INES-PRESIDENTE DE LA DEMANDADA

27233773144 - ROBLES, VERONICA DEL CARMEN-ACTOR

27233773144 - HEREDIA SILVANA ALEJANDRA DEL HUERTO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DE LA VEGA LUCRECIA CARLOTA, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SORIA ROSSI, SILVANA MARÍA-POR DERECHO PROPIO

27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

27264559524 - COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA., -DEMANDADO

27264559524 - RODRIGUEZ SORIA, SILVIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

27063526725 - SIPROSA, -TERCERO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235175747 - SANCOR SEGUROS COOP LTDA., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1732/16



H103064762145

JUICIO: ROBLES VERONICA DEL CARMEN c/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1732/16

San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ROBLES VERONICA DEL CARMEN c/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 17/10/2016 se apersonó el letrado Daniel Alejandro Muro, en representación de Verónica del Carmen Robles, DNI N° 29.838.497, con domicilio en calle s/n, El Cavilar, Departamento Cruz Alta, de esta provincia y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem*. En tal carácter promovió demanda en contra de "Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA" y de "Hospital El Bracho" en calidad de responsable solidario, por la suma de \$120.478,97 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes del mes, integración mes despido, SAC proporcional, SAC/preaviso, vacaciones proporcionales, multas de los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323, art. 132 bis de la LCT, diferencias salariales y la indemnización por incapacidad laborativa definitiva del 78% (según surge de la planilla de rubros practicada).

En el relato expuso que la Sra. Robles trabajó para la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA mediante una típica relación laboral de carácter subordinada, continuada y permanente desde el 01/07/2010 hasta el 22/07/2014.

Indicó que la cooperativa es en realidad una empresa dedicada a la provisión de mano de obra de los distintos hospitales de la provincia y en particular del hospital El Bracho. Afirmó que se trata de una pseudo cooperativa que no cumple con los requisitos establecidos por ley.

Adujo que los trabajadores, como la Sra. Robles, son obligados a asociarse a la cooperativa, la que presta su fuerza de trabajo a otros, en la especie, al hospital El Bracho.

Continuó expresando que siendo el hospital quien asignó a la trabajadora el lugar de trabajo, utilizando la mano de obra proporcionada para el giro normal del establecimiento, existe responsabilidad solidaria entre los demandados.

Sostuvo que su mandante siempre se dirigió con corrección y diligencia durante toda la relación laboral, fue contratada para desempeñar la función de mucama en el hospital El Bracho.

Remarcó que aquella actividad la realizó por cuatro años y un mes, por lo que es evidente que entre la cooperativa y la actora existió una relación de trabajo.

Señaló que no puede atribuírsele la calidad de socio ya que su trabajo se prestó a favor del hospital El Bracho (quién es quién determinó el trabajo que realizó, le dio las directivas y la supervisó).

Durante la relación laboral prestó servicios en una jornada de lunes a lunes, ocho horas diarias de 13:00 a 21:00 h, con un franco semanal sábado o domingo rotativo. Realizó tareas específicamente de limpieza del nosocomio, pero también cumplió, en forma casi normal, tareas de ayudante general, portería y atención al público. Afirmó que el convenio aplicable a los trabajadores que cumplen tareas de mucama en los hospitales es el CCT N° 122/75.

Por la actividad que realizaba percibía una remuneración mensual de \$2000, la que se encuentra por debajo de la que debió percibir para la categoría de mucama conforme el CCT, esto es la suma de \$7125, 93.

A continuación, transcribió el intercambio epistolar con la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA, el que comenzó con TCL del día 28/07/2014.

En esa fecha la actora remitió TCL comunicándole que el 22/07/2014 sufrió un accidente *in itinere* cuando volvía del trabajo a su casa, sufriendo politraumatismos en la pierna izquierda. En idéntica misiva intimó a abonarle las prestaciones dinerarias obligatorias durante los 10 primeros días del accidente, como así también a informarle que ART le correspondía, bajo apercibimiento de hacerlo solidariamente responsable e iniciar las acciones legales que correspondan.

La demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA contestó mediante CD de fecha 31/07/2014 por la cual rechazó la misiva remitida por la actora. Rechazo que deba abonarle prestaciones dinerarias obligatorias, como así también que deba informar que ART corresponde, puesto que el vínculo jurídico con la cooperativa es de carácter asociativo, ajeno a la LCT, a la LRT y al derecho laboral, encontrándose amparado bajo las normas y principios del derecho cooperativo Ley N° 20337, estatuto social y resoluciones emanadas del Consejo de Administración. No obstante, puso en conocimiento que todos los asociados de la cooperativa cuentan con un seguro contra accidentes personales y con un seguro de vida "Sancor Seguros Cooperativa LTDA", entidad ante la cual deberá gestionar la eventual devolución de los gastos resultantes del siniestro.

La Sra. Robles remitió dos TCL a la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA. En el primero la intimó para que le abonen la remuneración correspondiente al periodo del mes de agosto del año 2014. Asimismo comunicó que continuaba en tratamiento por la ART Sancor Seguros por accidente *in itinere* sufrido el 22/07/2014.

En otro TCL la intimó para que en el plazo de 48 horas haga efectiva la denuncia ante la compañía citada por el accidente ocurrido el 22/07/2014, a los fines de que pueda percibir los beneficios que le corresponden por el siniestro.

La demandada respondió mediante CD del 25/09/2014 por la cual rechazó el TCL remitido por la accionante. Ratificó su anterior misiva y le comunicó que, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 26 inciso a) y b) del reglamento interno de la cooperativa, le abonaron el 100% de sus ingresos durante los primeros 15 días de inasistencia y el 50% de los mismos durante los 15 días inmediatos posteriores, aun cuando no cumplió con la carga impuesta en el artículo 25 inciso b) del reglamento, esto es, presentar el correspondiente certificado médico. Asimismo afirmó que no se radicó la pertinente denuncia del siniestro, ni se efectuó presentación alguna en Sancor Seguros con el objeto de acceder a la cobertura asistencial y/o gestionar la devolución de los gastos resultantes del siniestro. Por eso y por la falta de cumplimiento de la obligación mencionada, el Consejo de administración resolvió iniciar un sumario administrativo. En idéntica misiva intimó a la

Sra. Robles para que en el plazo de 24 hs. cumpla con la presentación del certificado médico y acompañe los elementos de prueba sus dichos en relación a que se encuentra en tratamiento con la cobertura del seguro contra accidentes personales prestados por Sancor Seguros.

La accionante remitió TCL nuevamente el 08/10/2014 e intimó el pago de los salarios caídos, afirmó que por un error de tipeo indicó que estaba llevando a cabo tratamiento cuando en realidad quiso manifestar que se encuentra sin cobertura de la ART Sancor Seguros. Afirmó que entregó copia del certificado médico en mano al contador Albaca de la empresa, expedido el por el Dr. Ricardo Masucci del hospital Centro de Salud "Zenón Santillán" de fecha 12/09/2014. Además intimó por segunda vez a denunciar el accidente ante la ART Sancor Seguros, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de considerarse gravemente injuriada y despedida.

La demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA contestó, ratificó su anterior misiva y remitió nueva CD el 10/11/2014 mediante la cual reiteró que el vínculo de la Sra. Robles con la cooperativa es de carácter asociativo. Con relación a la denuncia del siniestro y certificado médico en copia simple que entregó a la encargada de servicio, puso en conocimiento que no produjo los efectos del recaudo establecido en el artículo 25 inciso b) del reglamento interno: 1) por tratarse de una copia simple de un certificado expedido el 12/09/2014 y 2) por haber sido presentado en forma excesivamente extemporánea el 15/10/2015, considerando que el accidente se produjo el 22/07/2014. Asimismo como consecuencia del sumario iniciado y de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 15 incisos b), c) y d) del estatuto social, artículo 18 inciso h) del reglamento interno de la cooperativa, se resolvió aplicarle la sanción de exclusión como asociada a la cooperativa. La decisión adoptada se funda en: 1) Inasistencias injustificada a prestar su servicio desde el 23/07/2014; a la conducta arbitraria, negligente y contraria a la buena fe con relación al cumplimiento de la carga establecida en el artículo 25 inciso a) y b), lo que denota que lejos de modificar dicho temperamento, siguió observando el mismo comportamiento sin cumplir con sus obligaciones como asociada a la cooperativa, 2) a las aseveraciones expresadas respecto de la cooperativa y de sus miembros en distintas redes sociales, lo que denota una falta de gravedad proporcional a la sanción efectuada.

Luego argumentó como es la organización interna de una cooperativa según la Ley N° 20337, que comprende asambleas, administración, representación y fiscalización. En ese sentido, afirmó la Sra. Robles nunca fue avisada, requerida o participe de asambleas.

Concluyó que si se descorre el velo del fraude y se aplica el principio de la realidad, nos encontramos frente a una sociedad comercial con fines de lucro, con uno o más socios reales disfrazados de "cooperativistas".

Finalmente arguyó que la demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA no llevaba la documentación laboral correspondiente, no realizó los aportes obligatorios de la seguridad social y no confeccionó los recibos de haberes, de conformidad con lo normado por el art. 138 y concordantes de la Ley N° 20774, por lo que señaló que se trató de una relación de empleo clandestina, irregular, no registrada.

En decreto de fecha 01/11/2016 se dispuso remitir los autos al Sr. Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que sirva expedirse sobre la competencia en la causa atento a que la codemandada "Hospital El Bracho" es una institución estatal.

Por resolución de fecha 22/12/2016 se declaró la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En fecha 22/05/2017 acompañó documentación que se reservó en caja fuerte del Juzgado.

Corrido el traslado, en fecha 02/07/2018 se apersono la Sra. Luisa Inés Ardiles, en carácter de presidente de la Cooperativa de Trabajo San Lorenzo Mártir LTDA con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Cecilia Rodríguez Soria. En tal carácter opuso excepciones y contestó demanda.

En primer lugar planteo excepción por falta de acción, ello por cuanto la actora no tenía vínculo jurídico laboral con la cooperativa sino que revestía la condición de asociada.

Argumentó que la defensa de fondo que se interpone tiene causa en la inexistencia de relación laboral y, no existiendo relación laboral, la Sra. Robles carece de acción y no se encuentra habilitada para exigir el pago de alguna suma a la cooperativa en concepto de indemnización. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otro lado, planteó excepción por falta de legitimación activa y pasiva. Adujo que la actora carece de interés jurídico tutelable, esto es, no existe un derecho que emerja de la supuesta relación laboral alegada, en razón de que precisamente no existe ni existió tal vínculo. Remarcó que no existiendo vínculo laboral entre la actora y la cooperativa, esta última no debió ser llamada a integrar la presente litis como demandada.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas, contestó demanda.

Luego de negar las afirmaciones de la parte actora, brindó su versión de los hechos. Expresó que la actora ingresó como asociada a la cooperativa N° 633 el 10/08/2011, según Acta del Consejo de Administración N° 69, folio N° 38, inscrita en el folio N° 545 del Registro de Socios, desempeñándose en el hospital de la localidad El Bracho.

Afirmó que la Sra. Robles, mediante TCL de fecha 28/07/2014, comunicó que sufrió un accidente *in itinere* cuando volvía del trabajo a su casa e intimó que se le abone las prestaciones dinerarias, como así también que se le informe que ART le correspondía. En este punto, recordó que el vínculo con la actora era de carácter asociativo en los términos de la Ley N° 20337, su estatuto social y las resoluciones emanadas del Consejo de Administración. Por ello, la cooperativa no tiene la obligación de abonar las prestaciones dinerarias que pudieren derivar de la LRT ni tampoco asignar una ART a cada asociado que presta el servicio.

No obstante, sostuvo que cada asociado de la cooperativa cuenta con seguro contra accidentes personales y con seguro de vida, ambos prestados por Sancor Seguros Cooperativa LTDA.

Esgrimió que, según surge del intercambio epistolar la Sra. Robles, a partir del accidente sufrido, y no antes, pretendió que se la considerara empleada en relación de dependencia, invocando normas y principios del derecho laboral, ocultando de ese modo maliciosamente el ámbito asociativo en el que se desempeñó y del cual tenía pleno conocimiento, con el único fin de obtener un beneficio monetario derivado del accidente.

Por otro lado, surge de forma patente e inequívoca que no fue sino la actora quien expresamente reconoció la justificación del accidente sufrido el 22/07/2014 con un certificado médico expedido en fecha 12/09/2014, es decir, casi dos meses después del siniestro.

Puntualizó que la exclusión de la Sra. Robles estuvo fundada en la circunstancia de la inobservancia de las obligaciones propias de una asociada de la cooperativa, como ser la falta de cumplimiento del recaudo del art. 25 inciso b) del reglamento de la cooperativa que reza: "enfermedad corta evolución. Para las afecciones enumeradas en el inc. a) del art. 24 se concederán hasta 15 días corridos, en forma continua o discontinua por año calendario, con el goce del 50% de los anticipos de retornos y conforme a lo dispuesto en el art. 19 inc. d) vencidos los plazos, el Consejo de la Administración podrá justificar el exceso sin percepción de los anticipos de retorno. Se deberá observar el siguiente procedimiento: a) el asociado enfermo deberá comunicar, verbalmente y/o por escrito, dicha situación al responsable del servicio, dentro de las primeras dos horas de su inasistencia a su servicio; b) presentar dentro del horario del día de inasistencia, el certificado médico que, en forma legible, constará el diagnóstico, días necesarios para su recuperación, fecha en el que fue atendido y demás datos necesarios...".

Argumentó que el incumplimiento específicamente radicó en la entrega de una copia simple del certificado médico, expedido el 12/09/2014 y entregado recién el 15/10/2014, casi tres meses después de producido el siniestro, por lo que su presentación, aun para el improbable e hipotético caso que hubiere cumplido con las formas prescriptas, y aun considerando que fuera presentado en la fecha de su expedición, fue claramente extemporáneo.

Arguyó que la actora tiene pleno conocimiento del reglamento interno y que justificó en término inasistencias por enfermedad en otras oportunidades.

Concluyó que la cooperativa, en todo momento, se manejó conforme a los principios cooperativos y a la buena fe; en reiteradas oportunidades le solicitó que justifique las inasistencias como así también retribuyó los anticipos de retorno correspondientes, conforme el reglamento, pese a que no había cumplido con la obligación de justificar sus inasistencias con certificado médico.

Finalmente expresó que la cooperativa esta regularmente constituida, con existencia jurídica desde el año 2003, con estatuto social aprobado, autorización para funcionar como cooperativa e inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas desde el 17/12/2003, conforme Resolución N° 3316

emanada del INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) Folio N° 348, Libro N° 13, Acta N° 12348, bajo la matrícula N° 25403. Asimismo se encuentra inscrita en el registro provincial bajo el N° 1245 y es fiscalizada por IPACYM (Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual) y no se trata de una empresa de provisión de servicios eventuales como falazmente sostuvo la accionante.

Remarcó que el objeto social consiste en "...asumir por su cuenta propia, valiéndose del trabajo personal de sus asociados...el mantenimiento de edificios asistenciales en particular y de otros edificios públicos y privados en general...". El servicio es prestado conforme llamado a licitación pública realizado por el SIPROSA en el que oportunamente resultó adjudicado conjuntamente con otras cooperativas de la provincia, por lo que a la fecha se encuentra vinculada contractualmente con el sistema de salud de la provincia.

Agregó, respecto a la codemandada, que surge de los contratos de adjudicación suscriptos por el Sistema Provincial de Salud y la cooperativa, particularmente de la cláusula 6, 7 8 y 9 que los asociados dependen exclusivamente de la cooperativa adjudicada.

Por último, en razón de que parte del reclamo indemnizatorio de la actora se relaciona con un accidente y una supuesta incapacidad aducida por la actora y que ese tipo de riesgo se encuentra cubierto por el seguro de accidentes personales a cargo de Sancor Seguros Coop. LTDA, solicitó que se cite a la compañía.

Finalmente impugnó planilla de rubros practicada por la actora.

En fecha 17/08/2018 se presentó la Dra. Lucrecia de la Vega de Capolungo con el patrocinio de la letrada Silvana María Soria Rossi, en representación del SIPROSA y planteó falta de legitimación pasiva. El 24/08/2018 planteó incompetencia material. En fecha 27/08/2018 contestó demanda. Luego de negar las afirmaciones de la parte actora, brindó su versión de los hechos. Expresó que de la documentación obrante se deduce que lo que pretende la Sra. Robles es que la cooperativa, el SIPROSA o el Hospital El Bracho, le abonen los rubros y los importes consignados en la demanda.

Manifestó que, conforme el informe emitido por el Director de Administración de Personal del SIPROSA, la actora no registra antecedentes en el SIPROSA (expte. Administrativo N° 6429/410 – J – 2018).

Conforme expte. N° 6473/410 – AJ – 2018, el secretario Ejecutivo Médico a cargo de la presidencia resolvió aprobar la licitación pública realizada por la Dirección General de Contrataciones y Almacenes, en virtud de la autorización conferida por resolución N° 192/SPS del 01/06/2010 y su rectificatoria N° 227/SPS del 27/06/2010, y adjudicar a la contratación del servicio de limpieza integral con destinos a establecimientos asistenciales del SIPROSA entre los que figuraba la cooperativa demandada.

Esgrimió que del contrato celebrado entre la cooperativa y el SIPROSA se advierte en la cláusula 6 que "el personal de limpieza depende exclusivamente de la empresa, la que asume la total responsabilidad y competencia por la relación societaria y con el cumplimiento de las leyes previsionales, impositivas de accidentes personales, de trabajo y de toda normativa que se refiere a dicho personal quedando liberado el SIPROSA de toda responsabilidad emergente de dicha normativa".

En el hipotético caso que se prenda aplicar la solidaridad establecida en el art. 30 de la LCT, corresponde dilucidar si las tareas de limpieza cumplidas por la Sra. Robles para el Hospital El Bracho, perteneciente al SIPROSA, corresponde a la actividad normal y específica del nosocomio que es organizar e instrumentar la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física y mental de la población y cualquier otra pretensión de servicios de salud en relación con el ambiente. Entendió que las tareas de limpieza cumplidas por la Sra. Robles no corresponden a las actividades propias y específicas del SIPROSA y del Hospital.

Finalmente en fecha 15/12/2020 se apersonó el Dr. Jorge Conrado Martínez, en representación de Sancor Cooperativa de Seguros LTDA, conforme surge de poder general para juicios que adjuntó. En tal carácter planteó prescripción. Argumentó que, en virtud de haberse operado el plazo para todo reclamo de seguro, ello teniendo en cuenta la fecha del siniestro descripto en la demanda (22/06/2014). Advirtió que del intercambio epistolar se reconoce la existencia de los seguros con su mandante sin que se haya reclamado, por lo que opera claramente la prescripción del art. 58 de la

Ley N° 17418.

Luego, contestó demanda y negó todas las afirmaciones de la actora. Expuso que la cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA tenía contratado en el año 2014 con su mandante dos seguros en los que la beneficiaria era la Sra. Robles. Lo asegurado fue identificado en base a referencia N° 608222, sobre accidentes personales y cuyo tomador es la Cooperativa y bajo el certificado N° 460, además el seguro bajo referencia N° 174618 que era de vida, producto N1, y amparaba a la requirente bajo el certificado N° 501. Estos seguros, cuyas pólizas están en poder de la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA, tenían vigencia desde el momento del hecho (2014) hasta el término de prescripción, tal cual se encuentra regulado por la ley de seguros. Afirmó que no se realizó por ninguna persona ningún reclamo y debe operar el plazo de prescripción, además sostuvo que existió un incumplimiento de las cargas, del asegurado y/o tomador, de denunciar el siniestro en tiempo y forma, por lo que el presente reclamo no puede prosperar en contra de su representado.

Posteriormente se realizó la pericia médica prevista en el art. 70 del CPL, la que estuvo a cargo del Dr. Adrián Roberto Cunio, perteneciente al cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial. El dictamen fue presentado en fecha 22/09/2021.

A continuación, por decreto de fecha 28/08/2022, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 10/12/2021 se llevó a cabo la audiencia dispuesta por el art. 69 del CPL a la que compareció la Sra. Robles asistida por su letrado apoderado el Dr. Muro, la presidenta de la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA Sra. Ardiles, con el patrocinio de la Dra. Rodríguez, la Dra. De la Vega de Capolungo en representación del SIPROSA y el Dr. Martínez en representación de Sancor Seguros Coop. LTDA. En su mérito, se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL detallando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: parcialmente producida. 3) Confesional: producida. 4) Confesional: producida. 5) Testimonial: sin producir. 6) Testimonial: sin producir. La parte demandada (Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA): 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: producida. 4) Confesional: producida. 5) Reconocimiento: producida. 6) Pericial Contable: producida. El tercero interesado (Sancor Seguro Coop. LTDA): 1) Documental: producida. 2) Informativa: parcialmente producida.

En informe actuarial de fecha 14/06/2023 se dejó constancia que solamente presentó alegatos dentro del término legal la demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA.

Finalmente se dispuso pasar las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Conforme los términos de la demanda y su responde resulta admitido y, por ende, exento de prueba que la Sra. Robles prestó servicios en el Hospital El Bracho, cumpliendo tareas de mucama.

Por otro lado, cabe declarar auténtico el intercambio epistolar entre la Sra. Robles y la demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA, atento al reconocimiento expreso de la demandada en su escrito de contestación.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) sobre las que corresponde expedirme son las siguientes: 1) Naturaleza de la relación que vinculó a la Sra. Robles con la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA. La existencia de una relación laboral. En su caso, extremos del vínculo. 2) Falta de legitimación pasiva de las demandadas. 3) El despido y su justificación. 4) Procedencia de los rubros reclamados. 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN

Naturaleza de la relación que vinculó a la Sra. Robles con la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA.
Existencia de una relación laboral.

Afirma la actora haber ingresado a trabajar para para la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA mediante una típica relación laboral de carácter subordinada, continuada y permanente desde el 01/07/2010 describiendo las tareas, horario de trabajo y remuneración, lo que ya fue reseñado. La parte demandada negó que exista con la trabajadora una relación de dependencia y explicó que se trataba de una cooperativa de trabajo, debida y regularmente constituida y, en consecuencia, como tal, se encuentra comprendida dentro del marco jurídico que establece la Ley N° 20337, sus disposiciones complementarias y las resoluciones administrativas dictadas por el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) y bajo la fiscalización del IPACYM (Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual).

En este contexto, la dilucidación de la cuestión planteada amerita tener presentes aspectos relativos al marco normativo aplicable. Así, de acuerdo a la Ley N° 20744 (LCT) habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo su dependencia, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). En igual sentido, el art. 50 de igual cuerpo legal, prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada “tesis restrictiva”, que considera que la prestación de servicios -que genera la presunción- es aquella brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que -en cada caso- se debe examinar si la prestación de servicio corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa -sin más- que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJ Tuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras). Teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por nuestro Máximo Tribunal Provincial, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal y considerando la cuestión planteada en la presente litis, estimo que debe aplicarse el criterio recientemente aludido.

Ahora bien, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art.127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Comenzaré a analizar las pruebas rendidas en la causa y, de acuerdo a los principios de la sana crítica, puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

Del informe de fecha 21/12/2021 proporcionado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) –CPA N°2- no surge ningún dato relevante del reflejo de datos registrados de la Sra. Robles.

Por otro lado, del informe remitido por el Hospital Centro de Salud “Zenón Santillán” en fecha 23/12/2021 surge que adjuntó la historia clínica de la actora desde la fecha del accidente (22/047/2014) en adelante, es decir, resulta irrelevante para acreditar en autos la existencia de un vínculo de trabajo de grado de subordinación entre las partes, como invocó la Sra. Robles.

Entonces, analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión considero que la actora no logró acreditar la relación de dependencia que invocó como así tampoco el fraude laboral.

Por su parte, de las pruebas aportadas por la demandada resulta relevante de la prueba instrumental, los anticipos de retorno desde agosto del año 2011 hasta junio del año 2014 firmados por la Sra. Robles acompañados cada uno de una planilla de asistencia de la Cooperativa de la que surge que se desempeñaba en el Hospital El Bracho. Documentación que corresponde tenerla por reconocida conforme el art. 88 del CPL, puesto que la Sra. Robles debidamente notificada para reconocer o no la documental acompañada con el escrito de responde no se presentó.

También surge del informe remitido por IPACYM (CPD N° 2) que la Cooperativa registra Matricula Nacional que es la N° 25403, y su inscripción provincial es la N° 1245, que presentó los estados contables del 2012 al 2020, los que fueron tratados en sus correspondientes asambleas generales con documentación final aprobada. Asimismo informó que sus autoridades tienen mandato vigente hasta el 31/12/2024. En relación al objeto social informó que se encuentra detallado en el art. 5 del estatuto social, el que dispone *“La cooperativa tendrá por objeto asumir por su propia cuenta, valiéndose del trabajo personal de sus asociados, las actividades inherentes a mantenimientos de edificios asistenciales en particular y de otros edificios públicos y privados en general. Las actividades antes descriptas se organiza bajo autogestión, no reconociendo subordinación jurídica, económica o técnica en relación de dependencia a otra u otras empresas, fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa”*. En relación a los libros rubricados, se informó que la cooperativa tiene los siguientes libros rubricados: acta de asamblea, registro de asistencia a asamblea N° 2 con fecha 31/02/2010 con expediente 4324/450-S-2007, diario general, registro de informe del síndico, de auditor, libro inventario y balance, libro de reunión de consejo de administración y libro de registro de asociados. Por último, informó que la Sra. Verónica del Carmen Robles, DNI N° 29.838.497, se encuentra registrada en el padrón de asociados en los expedientes N° 3099/450-S-2013 a fojas 58 y en el expte. 1184/450-S-2014 a fojas 38.

Finalmente de la prueba pericial contable ofrecida en el CPD N° 6, surge del informe de la perito contadora Matilde del Valle Córdoba de fecha 24/10/2022 que la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA es una sociedad cooperativa formalmente constituida en el marco de la Ley N° 20337, que no se constató ningún incumplimiento de las normas que emergen de dicha ley. Asimismo informó que las liquidaciones realizadas por la cooperativa a la Sra. Robles fueron en concepto de anticipo de retornos.

También informó que la demandada lleva los libros de actas de asambleas debidamente habilitados por el IPACYM en cumplimiento con lo establecido por el art. 38 de la Ley N° 20337 y que en las actas correspondientes al periodo 2010 al 2014 inclusive consta con la participación de la Sra. Robles en su carácter de socia N° 633.

Además es dable advertir que la actora alegó que la estructura de la cooperativa encubría un fraude y basó en ello su pretensión. Cabe remarcar que el fraude invocado debe ser acreditado y, conforme las pruebas analizadas, tampoco logró acreditarlo.

Por lo expuesto resulta evidente que la prestación de servicios cumplida por la Sra. Robles en el Hospital El Bracho, se dio en su calidad de socia de la cooperativa demandada y en el contexto de la contratación directa que el SIPROSA efectuó con aquella, no existiendo vínculo laboral de subordinación en entre la actora y la cooperativa.

Corresponde puntualizar que en las cooperativas de trabajo, el empleo de la fuerza de trabajo de los asociados constituye el objeto mismo de la sociedad y el aporte que ellos mismos comprometen, por ello en las Cooperativas de Trabajo sometidas a la Ley N° 20337, el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa es de naturaleza asociativa, y por lo tanto está exento de toda connotación

de dependencia encuadrada en el derecho laboral. Conforme la normativa vigente, los asociados de cooperativas de trabajo no revisten calidad de dependientes de las mismas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia local señaló *“lo que caracteriza a estas entidades es el tipo de capital por parte de cada socio en la que no existe relación de dependencia o subordinación, sino el aporte del esfuerzo propio e individual de cada persona, por lo tanto no se puede calificar de patrón u obrero a ninguno de sus integrantes, por la modalidad de trabajo no compatible con la Ley de Contrato de Trabajo”* (CSJT. Sent. N° 234 “Suárez, Víctor Hugo vs Cooperativa de Trabajo del transporte Automotor de pasajeros El Colmenar LTDA s/ indemnización por despido”)

Por lo expuesto, conforme lo valorado precedentemente, considero que la actora no produjo prueba positiva y suficiente que acredite que prestaba servicios bajo relación de dependencia de la demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Teniendo en cuenta que la legitimación procesal constituye el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa y, dado que en el caso no resultó acreditada la prestación laboral con la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA, deviene admisible la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por las demandadas. Así lo declaro.

TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN

Atento a lo desarrollado en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento del despido invocado en la demanda. Asimismo, resulta improcedente la totalidad de los rubros reclamados que tenían sustento en la relación laboral desestimada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN

COSTAS:

Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen al actor (conforme al art. 61 del CPCC de aplicación supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado al 10/11/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros/ daños y perjuicios, sent. Nro. 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. Nro. 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. Nro. 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de **\$221.739,13**.

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino primero el Dr. Daniel Alejandro Muro y luego la Dra. Silvana Alejandra del Huerto Heredia.

El Dr. Muro intervino como apoderado, quien presento demanda y ofreció pruebas. Compareció a la audiencia de conciliación de fecha 10/12/2021 y, en la etapa de producción de pruebas compareció a tres audiencias testimoniales en fecha 19/08/2022.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 8% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja

la suma de **\$18.330,44** (base x 8% más 55% por el doble carácter ÷ 3 x 2).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 11/10/2023), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, corresponde regular los honorarios profesionales al Dr. Muro por su actuación en el proceso principal en la suma de **\$180.000** con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$279.000** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-).

Por el incidente de nulidad (Resolución de fecha 11/04/2022) la suma de **\$4.124,35** base x 12% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14).

Con respecto a la Dra. Heredia no corresponde regular honorarios por el proceso principal por no tener actuaciones oficiosas. Por el incidente de hecho nuevo (Resolución de fecha 31/08/2023) la suma de **\$6.186,52** base x 12% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14).

2) Por la parte demandada Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA intervino la Dra. Silvia Cecilia Rodríguez Soria como patrocinante en un primer momento y, luego como apoderada, quien contestó demanda y ofreció pruebas. Compareció a la audiencia de conciliación de fecha 10/12/2021 y, en la etapa de producción de pruebas compareció a las audiencias testimoniales. Presentó alegatos.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 12% de la base regulatoria, por su actuación como patrocinante a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$17.739,13** (base x 12% ÷ 3 x 2). Por su actuación en el doble carácter a lo largo de una etapa del proceso, la suma de **\$12.602,17** (base x 11% más 55% por el doble carácter ÷ 3).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, mencionado recientemente corresponde regular los honorarios profesionales a la Dra. Rodríguez Soria por su actuación en el proceso principal en la suma de \$180.000 con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$279.000** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-).

Por el incidente de hecho nuevo (Resolución de fecha 31/08/2023) la suma de **\$3.093,26** base x 6% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14).

3) Por la parte demandada Hospital El Bracho intervino la Dra. Lucrecia De la Vega Capolungo con el patrocinio de la Dra. Silvana María Soria Rossi, quienes contestaron demanda.

Por el principal, estimo de justicia regular a la Dra. De la Vega Capolungo el 11% de la base regulatoria, por su actuación como apoderada a lo largo de una etapa del proceso, lo que arroja la suma de **\$4.471,74** (base x 11% más 55% por el doble carácter ÷ 3). Por el planteo de nulidad (Resolución de fecha 11/04/2022) la suma de **\$731,74** (base x 6% (art 38) x 10% (art 59) x 55%).

A la Dra. Soria Rossi por el proceso principal, estimo justo regular el 11% de la base regulatoria, por su actuación como patrocinante a lo largo de una etapa del proceso, lo que arroja la suma de **\$8.130,43**.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde regular los honorarios de estas profesionales por su actuación en el proceso principal en la suma de **\$279.000** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-) de los cuales corresponde la suma de **\$99.000** para la Dra. De la Vega Capolungo y la suma de **\$180.000** para la Dra. Soria Rossi.

4) Por Sancor Seguros Coop. LTDA intervino el Dr. Jorge Conrado Martínez, como apoderado, quien contestó demanda, ofreció pruebas y compareció a la audiencia de conciliación de fecha 10/12/2022.

Por el principal, estimo de justicia regular a este profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$25.204,35** (base x 11% más 55% por el doble carácter ÷ 3 x 2).

En virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde regular los honorarios profesionales al Dr. Martínez por su actuación en el proceso principal en la suma de \$180.000 con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$279.000** (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-).

5) A la perito Matilde del Valle Córdoba, por el trabajo pericial de fecha 24/10/2022 en el CPS N° 6, el 2% de la escala porcentual prevista en el art. 51 del CPL, la suma de **\$4.434,78**. Teniendo en cuenta que esta suma evidencia una injustificada desproporción en relación a los honorarios de los otros profesionales intervinientes, y teniendo en cuenta la importancia de la labor cumplida por esta profesional, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), resulta equitativo elevar el monto calculado a la suma de **\$25.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Verónica del Carmen Robles, DNI N° 29.838.497, con domicilio en calle Juan Manuel de Rosas N° 723, Barrio 4 de Junio, Lastenia, de esta provincia en contra de “Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA” con domicilio en calle Uruguay N| 1013, de esta ciudad y de “Hospital El Bracho” con domicilio en calle principal s/n, El Bracho, de esta provincia a quienes se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

II) ADMITIR la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por las demandadas.

III) COSTAS: a la actora.

IV) HONORARIOS: 1) Al Dr. Muro por su actuación en el proceso principal la suma de **\$279.000**. Por el incidente de nulidad (Resolución de fecha 11/04/2022) la suma de **\$4.124,35**. 2) A la Dra. Heredia no corresponde regular honorarios por el proceso principal por no tener actuaciones oficiosas. Por el incidente de hecho nuevo (Resolución de fecha 31/08/2023) la suma de **\$6.186,52**. 3) A la Dra. Silvia Cecilia Rodríguez Soria por su actuación por la demandada San Lorenzo Mártir LTDA la suma de **\$279.000**. Por el incidente de hecho nuevo (Resolución de fecha 31/08/2023) la suma de **\$3.093,26**. 4) A la Dra. Lucrecia De la Vega Capolungo por su actuación en el proceso principal por la demandada Hospital El Bracho la suma de **\$99.000**. Por el planteo de nulidad (Resolución de fecha 11/04/2022) la suma de **\$731,74**. 5) A la Dra. Soria Rossi por su intervención en el proceso principal por la demandada Hospital El Bracho la suma de **\$180.000**. 6) Al Dr. Jorge Conrado Martínez por su actuación en el proceso principal la suma de **\$279.000**. 7) A la perito Matilde del Valle Córdoba la suma de **\$25.000**, conforme lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER._{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.